Julián Elías Nolasco Germán,
Secretario

Hermés Juan José Ortiz Acevedo,
Secretario Ad-Hoc.

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 119-04 que otorga una pensión del Estado a favor del señor Fernando Arturo Andujar.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 119-04

CONSIDERANDO: Que el señor FERNANDO ARTURO ANDUJAR, de más de 70 años de edad, laboró durante cuarenta y cuatro (44) años en varios departamentos de la administración pública desde noviembre de 1951 hasta octubre de 1995;

CONSIDERANDO: Que el señor FERNANDO ARTURO ANDUJAR padece de serios quebrantos de salud que le imposibilitan realizar labores productivas;

CONSIDERANDO: Que, por sus largos años de servicios a favor del Estado, al señor FERNANDO ARTURO ANDUJAR le fue otorgada una pensión mediante Decreto No.289-94, de fecha 27 de septiembre de 1994, recibiendo en la actualidad una cantidad que no le cubre sus necesidades perentorias;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano ir en auxilio de todos aquellos ciudadanos que han laborado por varios en sus instituciones ininterrumpidamente, y que por su avanzada edad se les torna imposible solventar sus necesidades básicas con un digno trabajo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Decreto No. 289-94, de fecha 27 de septiembre de 1994.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado a favor del señor FERNANDO ARTURO ANDUJAR, por la suma de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS CON 00/100) mensuales.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 3.- Se modifica el Decreto No. 289-94, del 27 de septiembre de 1994, en lo que respecta al señor FERNANDO ARTURO ANDUJAR.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

José Alejandro Santos Rodríguez,
Secretario

Celeste Gómez Martínez,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Julián Elías Nolasco Germán,
Secretario

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 120-04 que otorga una pensión del Estado a favor del señor Miguel Ángel Andujar.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 120-04

CONSIDERANDO: Que el señor Miguel Angel Andújar, Cédula de Identidad Personal No.11434, serie 03, presta sus servicios en la administración pública, durante ocho (8) años, desempeñándose como Inspector del Centro de Comercialización de Baní;

CONSIDERANDO: Que el señor Miguel Angel Andújar padece serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que es función del Estado Dominicano proteger a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que hayan prestado sus servicios al Estado y por razones de edad, salud u otra razón, ameritan de una adecuada protección.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379 de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.